

1-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas con trece minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés.

El día seis de enero del corriente año, la Miembro Propietario de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) remitió denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], contra los señores [REDACTED], Jefe, y [REDACTED], Supervisor de la Unidad de Inspección, ambos de la Oficina Departamental de Chalatenango de dicha cartera de Estado [fs. 1 y 2].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, el señor [REDACTED], Inspector de Trabajo de la Oficina Departamental de Chalatenango del MTPS, -en síntesis- refiere que el día diecinueve de octubre de dos mil veinte, los señores [REDACTED] y [REDACTED] le asignaron una diligencia de reinspección en el marco del procedimiento administrativo ref. 25898-IC-11-2019-Programada-CH sobre el “Proyecto de Remodelación de Parque Municipal de San Ignacio”.

000000011

El día veinte de octubre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] le solicitó el expediente del referido procedimiento para que el Jefe [REDACTED] lo revisara; pero el expediente se extravió y no pudo efectuar la diligencia de reinspección, agravando a los trabajadores del citado Proyecto.

Considera que los denunciados han transgredido las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras b) e i) de la LEG.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que la conducta atribuida a los señores [REDACTED] y [REDACTED] referente a haber extraviado un expediente de la Oficina Departamental de Chalatenango, no se adecúa a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible infracción a deberes y/o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte, de conformidad con el art. 64 del Reglamento Interno de Trabajo del MTPS, es obligación de los empleados: *“Desempeñar el trabajo con celo, diligencia y probidad, las obligaciones inherentes a su cargo o empleo”*.

Asimismo, el art. 79 letra a) de la misma normativa establece que es obligación del Ministerio: *“Asegurar que todo su personal preste un servicio a la ciudadanía de calidad”*.

De esta manera, el art. 97 del citado Reglamento señala que: *“Las personas trabajadoras del Ministerio que cometieren faltas contra el Reglamento, contravinieren las obligaciones y prohibiciones que les impone la Ley o su Contrato Individual de Trabajo y demás normas obligatorias, sufrirán las sanciones disciplinarias que correspondan”*.

En ese sentido, las circunstancias relacionadas al correcto desempeño de funciones de la Oficina Departamental del MTPS, como haber extraviado un expediente de un procedimiento administrativo sancionador que se encontraba en trámite, son temas que deben fiscalizarse desde el derecho interno que corresponde al Ministerio, a través de los organismos competentes.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.